Rawson, 28 de mayo de 2018

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., J. A. c/ V. A. SA s/ SUMARIO”**
(Expte. N° 209/2017)" (Expte. N° 24787-R-2017). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada, V. A. SA, interpone a fs. 67/72vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 289/17 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 26/2017, que había revocado lo decidido por el juez de origen. ---------

------ Señala que el tribunal de alzada desestimó el recurso simplemente negando de modo dogmático lo expuesto por su parte, lo que interpreta como un favoritismo absurdo hacia la parte actora (fs. 68 vta. *in fine*). ----

------ Afirma que el decisorio recurrido no trató mínimamente los distintos agravios desarrollados, de los que ofrece una síntesis (fs. 70 vta./71). Basa la arbitrariedad del fallo en la falta de razones dadas por los jueces para el rechazo del remedio. ----------

------ Niega distintos aspectos indicados por la Cámara, calificando esos argumentos como dogmáticos, arbitrarios, ajenos a lo ocurrido en el proceso. Insiste en que no se trató de cuestiones de hecho y prueba, sino que se introdujo un hecho ajeno a la causa, con interpretaciones diabólicas y una irracionalidad manifiesta (fs. 71 vta./72). ----------

------ Subraya que la sentencia apelada no analizó ni resolvió los distintos planteos, que solo se limitó a negar dogmáticamente los yerros señalados,

lo que lo lleva a satisfacer solo en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación (fs. 72 y vta.). ----------

------ Solicita se ordene la inmediata suspensión de la ejecución de sentencia (fs. 72 vta.). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ En esta línea, se observa el incumplimiento de la regla 5º, que expresamente constriñe al recurrente a "…refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria", y aclara, además, que el escrito tendrá esa única finalidad. ----------

------ En otros términos, se debe atacar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído. ----------

------ Ahora bien, en concreto, la sentencia que declaró inadmisible la casación (fs. 62/65) se basó en varias razones, que fueron expuestas con claridad, entre ellas: 1) que no fundó el supuesto de procedencia de la casación; 2) no probó la pretendida violación al principio de congruencia; 3) no demostró cabalmente la existencia del absurdo; 4) no evidenció el apartamiento de las constancias de la causa ni la falta de correspondencia entre lo pretendido por las partes y lo resuelto; 5) efectuó solo una crítica

parcial; 6) no rebatió todos los fundamentos por los cuales se decidió su condena; 7) omitió en su análisis, referirse a la aplicación de los principios del derecho de consumo; 8) no demostró el desacierto en la solución jurídica o en la aplicación de la normativa; 9) pretendió introducir una cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario; 10) no acreditó la arbitrariedad, ni el exceso en la aplicación del *iura novit curia*.- ----------

------ Frente a esta extensa enumeración de motivos para desestimar la casación, el embate intentado por la recurrente resulta claramente insuficiente e ineficaz. ----------

------ En primer lugar, porque no dirige su crítica a todos y cada uno de ellos, lo que deja indemnes los demás fundamentos esenciales de la sentencia en crisis. En rigor, solo se refirió a cuatro de esos puntos, desatendiendo los restantes. Aun así, tampoco alcanzó para desvirtuar lo decidido, porque su ataque se limita a negar lo expresado por la Cámara y volver a insistir con la incorporación de la campaña de *recall* y la magnitud del monto de condena. ----------

------ En este punto, debe recordarse la jurisprudencia consolidada de este Cuerpo que ha rechazado en todos los casos aquellos recursos que adolecen de esta misma falla, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Néstor P. SAGÜÉS. *Recurso Extraordinario* Ed. Astrea, Año 2013, T. II, p. 357). ----------

------ **II.** Por lo demás, el resto del libelo lo dedica a quejarse por considerar que los agravios que llevó a la casación no fueron tratados, razón por la cual los reitera a continuación. ----------
------ Lo cierto es que con eso no basta, porque criticar no es opinar diferente. La función del embate es derribar el decisorio, demostrando

claramente el error jurídico o el notorio desvío de la solución normativa prevista para el caso. Y eso no se logró en este caso. ----------

------ En definitiva, no se efectuó una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la resolución denegatoria del recurso principal, que es lo que exige el art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la regla 6° del Acuerdo N° 3821/09. ----------

------ Lejos de ello, el apelante en su despliegue sólo puso de manifiesto una seria disconformidad con el modo de resolver, una queja contra la resolución en crisis, pero sin una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral a cada uno de los argumentos que la conformaron. ----------

------ **III**. Asimismo, debe tenerse en cuenta que tampoco siguió estrictamente con lo prescrito por la regla 4º, que exige para el recurso de queja un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis líneas. En efecto, se advierte que en varias páginas se excedió el límite de renglones (fs. 70 vta.; 71 y 72). Si bien no puede considerarse como único motivo para su rechazo, es una falta más que no debe obviarse. ----

------ Máxime, considerando la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que "el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **IV**. Finalmente, es pertinente recordar al recurrente que para transitar con certeza el camino hacia la admisibilidad de su queja, se deben cumplimentar las exigencias que el mismo código procesal estatuye al respecto, pudiendo además, guiarse por la jurisprudencia de la Sala, sobre

las adecuadas técnicas a respetar. Ello, permitirá una comprensión más amplia y clara (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58 y 72/SRE/2013 entre otras). ----------

------ En definitiva, la queja debe rechazarse por carencia de fundamentación idónea y por aplicación de las reglas 6° y 11º de la Acordada Nº 3821/09. ----------

------ **V**.- Por otra parte, no podemos soslayar que de una detenida lectura del recurso casación, compartimos el control preliminar que efectuó la Cámara (fs. 63/64vta., ap. III) y le sumamos la falta de autonomía en el relato de los hechos relevantes del proceso y la notoria promiscuidad recursiva en la que se incurrió. La demandada introdujo causales casatorias que por su propio contenido se contraponen a los fines de la resolución del caso. Así, en determinados aspectos, pretende la declaración de nulidad de la sentencia, a lo que conduciría al consiguiente reenvío y por otro lado, que se la case por las causales de los incisos *c* y *e* del art. 291 del CPCC, área en la que este Tribunal debería ejercer la competencia positiva (ver fs. 42 y vta., ap. I; y fs. 48 ss., ap. III). En esta línea de análisis, los fundamentos que se exponen carecen de la autonomía propia con la que el código de rito concibió cada motivo casatorio. Tal deficiencia no se puede suplir de oficio en virtud de la competencia limitada de la senda escogida. ----------

------ Recordamos, que en la vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros). -

------ **VI.**- Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

-- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 67/72 vta. incoado por V. A. SA, sin regular honorarios. ------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese por cuerda el presente trámite a la causa principal y, una vez firme, por Secretaría remítanse a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que proceda a su envío al Juzgado de origen. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 28/5/2018.

Registrada bajo el N° 51/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.